



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 681-2020
APURÍMAC**

El delito de peculado

1. El delito de peculado es de infracción del deber e implica la tutela del patrimonio público, en la medida que el funcionario o servidor público está al servicio de unos intereses generales y debe contribuir al correcto funcionamiento de la administración pública en el manejo de los fondos públicos.
2. En su modalidad dolosa, requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, los caudales y efectos patrimoniales pertenecientes a la administración pública, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; conforme se ha establecido en el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116.
3. El citado acuerdo plenario establece que es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, la cual está ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública.

Lima, siete de junio de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del procesado **Walter Gilberto Rivera Paico** y del **fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Abancay** contra la sentencia del dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró: **i)** infundada la excepción de prescripción de la acción penal formulada por el procesado Walter Gilberto Rivera Paico, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado; **ii)** condenó al acusado Walter Gilberto Rivera Paico, autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, en agravio del Programa Nacional de Alfabetización del Ministerio de la Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano —Promudeh—



y el Estado, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por el periodo de prueba de tres años e inhabilitación por el periodo de un año y seis meses, conforme al numeral 2 del artículo 36 del Código Penal, y el pago de la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada y el Estado, sin perjuicio de la devolución del monto del dinero indebidamente apropiado ascendente a S/ 33 408 (treinta y tres mil cuatrocientos ocho soles). De conformidad en parte con lo dictaminado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. De acuerdo con la acusación fiscal (foja 151), se le imputa al procesado lo siguiente:

- 1.1.** Mediante el Convenio de Cooperación, de fecha cuatro de enero de dos mil (foja 47), celebrado entre el Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano —en adelante Promudeh— y la Oficina Nacional de Cooperación Popular —en adelante, Coopop—, esta última institución es la encargada de la promoción y el apoyo al Programa Nacional de Alfabetización a nivel nacional, y tiene entre sus funciones lo concerniente al pago de estipendios a los promotores de alfabetización, bajo la modalidad de encargo, en concordancia con lo dispuesto en la Directiva de Tesorería para el Año Fiscal 2000, aprobada por la Resolución Directoral N° 045-99-EF/77.15.
- 1.2.** Así, los procesados Miguel Ángel Delgado Meléndez¹ (exjefe de la Unidad Operativa de Cooperación Popular de Apurímac) y Walter Gilberto

¹ Procesado absuelto de la acusación fiscal por los mismos hechos, mediante la sentencia (foja 996), leída el veintiuno de mayo de dos mil ocho (foja 994),



Rivera Paico (exadministrador de la Unidad Operativa de Cooperación Popular de Apurímac), desde abril de dos mil, se hicieron cargo del pago de estipendio a los promotores de alfabetización, realizado en algunos casos en efectivo y en otros con cheque.

- 1.3.** Sin embargo, dolosamente, no efectuaron los pagos, correspondientes al mes de mayo de dos mil, de treinta y cinco promotores de alfabetización de los distritos de Coyllurqui (veintisiete promotores), Chalhuanhuacho (tres promotores), Haquira (dos promotores), Mará (dos promotores) y Tambobamba (un promotor), provincia de Cotabambas, que totalizan S/ 8120 (ocho mil ciento veinte soles). Igualmente, no realizaron el pago de sus estipendios a los promotores de alfabetización de los distritos de Huaccana y de Anccohuayllo, provincia de Chincheros, respecto a junio de dos mil, que asciende a la suma de S/ 25 288 (veinticinco mil doscientos ochenta y ocho soles), y se apropiaron indebidamente de la suma total de S/ 33 408 (treinta y tres mil cuatrocientos ocho soles).

II. Sentencia del Tribunal Superior

Segundo. La Sala Mixta de Abancay emitió sentencia condenatoria (foja 1634), sustentando su decisión en lo siguiente:

- 2.1.** En autos está plenamente determinado que el acusado Walter Gilberto Rivera Paico, según el contrato de trabajo correspondiente (foja 1428), fue contratado a plazo fijo como especialista administrativo (nivel PD) de la Unidad Operativa de Abancay de la Oficina Nacional de Cooperación Popular, inició su labor el primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve y cesó el seis de julio de dos mil; si bien fue contratado como técnico administrativo, en la práctica desempeñaba funciones de

declarada consentida mediante el auto, del dos de junio de dos mil ocho (foja 1010).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 681-2020
APURÍMAC**

administrador (funcionario público), como lo reconoció el propio procesado.

2.2. Se acredita la existencia de relación funcional del procesado con los caudales, esto es, tenía poder de vigilancia y control, conforme a los fundamentos establecidos en el Acuerdo Plenario número 04-2005/CJ-116; es así que el objeto del convenio entre Promudeh y Coopop es establecer las pautas para el pago de estipendios a los promotores alfabetizadores del Programa Nacional de Alfabetización mediante la remesa de recursos a las Unidades Operativas del Coopop a nivel nacional, bajo la modalidad de encargo, en concordancia con lo dispuesto en la Directiva de Tesorería para el año fiscal 2000, aprobada mediante la Resolución Directoral número 045-99-EDF/77.15.

2.3. En ese contexto, el ahora procesado vino ejerciendo funciones como administrador y, previa coordinación con su inmediato superior, se encargaba de realizar el pago de los estipendios a los promotores en forma directa, de lo que se advierten las siguientes irregularidades, de connotación penal, acreditadas:

2.3.1. Falta de pago de los estipendios de los promotores de los distritos de Hancchohuayllo y de Huaccana, de la provincia de Chincheros, durante junio de dos mil; el procesado se apropió de la suma de S/ 25 288 (veinticinco mil doscientos ochenta y ocho soles), que el procesado no demostró haber utilizado para el pago a los promotores.

2.3.2. Falta de pago de los estipendios de los promotores de los distritos de Ccoyllurqui, de Chalhuanhuacho, de Haquira Mara y de Tambobamba, situados en la provincia de Cotabambas, correspondiente a mayo de dos mil; el procesado giró un cheque por la suma de S/ 54 752 (cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y



dos soles), destinado al pago de doscientos treinta y seis promotores alfabetizadores; de dicha suma solo entregó S/ 45 472 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y dos soles) al coordinador de la provincia de Cotabambas, Juvenal Vizcarra Peña, para el pago de ciento noventa y seis promotores; asimismo, hizo el pago directo a cinco promotores por el monto de S/ 1160 (mil ciento sesenta soles), y le indicó que el pago pendiente de treinta y un promotores sería regularizado cuando volviera de Lima, adonde tenía que viajar; en ese sentido, quedó un restante de S/ 8120 (ocho mil ciento veinte soles) que el procesado no pudo justificar.

- 2.4.** El procesado trató de demostrar que no era responsable actuando prueba de descargo, pero no argumentó expresamente ni sustentó la concurrencia de causas de justificación o de inculpabilidad, como tampoco se presentaron causas personales de exclusión o de cancelación de la punibilidad ni condiciones objetivas de punibilidad.
- 2.5.** En cuanto a la determinación de la pena, teniendo en cuenta la pena abstracta vigente al tiempo de los hechos, se estableció un marco punitivo no menor de cuatro ni mayor de diez años y, dadas sus condiciones personales y la concurrencia de circunstancias atenuantes, correspondió imponerle la pena mínima que, por su carácter de agente primario y por no superar las cuatro años de pena, consistió en una pena suspendida, con una pena inhabilitación proporcional de un año y seis meses, y una reparación civil ascendente de S/ 5000 (cinco mil soles), sin perjuicio de restituir el monto apropiado.



III. Expresión de agravios

Tercero. La sentencia es recurrida tanto por el procesado, respecto a la condena, como por el representante del Ministerio Público respecto a la pena. Así, tenemos lo siguiente:

3.1. El procesado, para los efectos de la nulidad de la sentencia, fundamentó su recurso (foja 1683) en los siguientes términos:

3.1.1. No se efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni se compulsaron adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa; tampoco se resolvieron todos los planteamientos utilizados como argumentos de defensa, recortando el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación escrita de las resoluciones y el derecho de defensa.

3.1.2. Se presenta atipicidad objetiva, en razón que se ha acreditado en el juicio oral, que el procesado no ejercía el cargo de administrador; además, no se le entregaron o encomendaron caudales que pudiera haber efectivizado y fueron otras personas quienes cobraron y decidieron sobre dichos montos; más aún si, a la fecha del último suceso, ya no era trabajador ni servidor.

3.1.3. Se presenta atipicidad subjetiva, toda vez que en el presente caso no se evidenció dolo, atipicidad subjetiva, voluntad y conciencia, ya que en el proceso no se identificó que el procesado cobrara el dinero que el representante del Ministerio Público precisa, sino que los cheques fueron girados a nombre de Orellana Campos, quien los cobró, conforme se acreditó con la pericia contable de parte.

3.1.4. El único medio probatorio de cargo son los informes periciales, dispuestos en otro juicio oral, los cuales sirvieron para el juzgamiento de otra persona.



3.1.5. La ex empleadora del procesado no realizó proceso administrativo sancionador en su contra sobre las supuestas faltas o hechos criminales.

3.1.6. Para aplicar la prescripción de la acción penal, la Sala Penal debió considerar que la pena máxima es de ocho años, sumada al plazo extraordinario de cuatro años, consecuentemente, la acción penal prescribe a los doce años; sin embargo, por una interpretación judicial errada se asumió que deben duplicarse tales plazos, intentando aplicar la Ley número 26314, y aun cuando tal duplicidad opere, el caso ya habría prescrito; para tal efecto, la pena sería de dieciséis años, considerando el extremo máximo punitivo de ocho años, habiendo transcurrido más de ese tiempo; contrariamente, el Tribunal de Instancia aplicó normas posteriores a la fecha de la comisión de los hechos.

3.1.7. El Ministerio Público, en su dictamen de acusación, llevó a cabo una modificación sustancial de los supuestos fácticos, modificando los alcances sustanciales de la imputación, que vulneró de forma manifiesta el principio de congruencia, pues en la denuncia se señaló que se apropió de dinero para perjudicar y beneficiarse, mientras que en la acusación fiscal se indicó que habría recibido dinero de Víctor Orellana Campos, luego de que este lo cobró del Banco de la Nación.

3.1.8. Según los informes periciales contables desarrollados en el anterior juzgamiento, no se acreditó en aquella ocasión que su patrocinado se hubiera desempeñado como administrador y especialista administrativo.

3.1.9. La Sala Superior consideró pruebas que no se ofrecieron ni actuaron para el juzgamiento de su defendido, como son las pericias actuadas en el juicio oral del absuelto Miguel Ángel



Delgado Meléndez, las cuales no fueron convalidadas ni incorporadas al presente juzgamiento, entre ellas, el primer informe pericial (foja 337), el segundo informe pericial contable (foja 462), la declaración en el juicio oral de Delgado Meléndez, la confrontación entre este y Víctor Orellana Campos; no obstante lo advertido, tales elementos de prueba sirvieron para sustentar la condena.

3.2. Por su parte, el representante del Ministerio Público, para los efectos de la revocatoria de la sentencia en el extremo de la pena, fundamentó su recurso (foja 1691), en los siguientes términos:

3.2.1. La pena no debe limitarse a ser dictada en términos aritméticos, sino en función de la intensidad y/o afectación del injusto. El juzgador sobrevaloró una sola atenuante dejando de lado el examen de la gravedad del hecho en toda su magnitud.

3.2.2. En el caso concreto, la sanción punitiva se circunscribió al mínimo legal en su extremo más benéfico sin motivación alguna, soslayando lo ordenado en el artículo 45 del Código Penal, que indica que para la determinación penal se considera: el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que el agente ocupe en la sociedad; así, la pena debe ser reformada, pues no se valoró la trascendencia social de los hechos, la cual debe enmarcarse en los principios de proporcionalidad y lesividad.

IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. A tenor de los agravios que invocan tanto el procesado como el titular de la acción penal, estos tienen incidencia en la valoración probatoria que sustentó la decisión jurisdiccional de imponer condena y en la correspondencia que debe mediar entre la gravedad del injusto y la pena concreta impuesta. Por consiguiente, la dilucidación del grado



consistirá en verificar si de la valoración de la prueba actuada se logró determinar la responsabilidad penal del inculpado, y si la pena concreta impuesta se ciñe a los principios de proporcionalidad y lesividad.

Quinto. Las normas que rigen los fundamentos y los criterios de valoración de la prueba penal son, en primer lugar, el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, que consagra la presunción de inocencia, y, en segundo lugar, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia; esta norma debe ser aplicada bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez y la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo—, jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles— y con arreglo a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— o de la sana crítica, razonándola debidamente². Expuestas estas consideraciones, el tema que se nos presenta gira en torno a qué se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia. Es necesario recordar que la sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos actos de prueba, que la prueba debe haber sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal y que esta actividad sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, de manera que quede desvirtuada la presunción de inocencia.

² Fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco



Sexto. El delito de peculado es uno de infracción del deber de tutela del patrimonio público, en la medida en que el funcionario o servidor público está al servicio de unos intereses generales y en el marco del correcto funcionamiento de la administración pública para el manejo de los fondos públicos. En su modalidad dolosa, requiere que el funcionario o servidor público se apropie o utilice, para sí o para otro, los caudales o los efectos patrimoniales pertenecientes a la administración pública, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo; así, conforme se ha establecido en el fundamento séptimo del Acuerdo Plenario número 4-2005/CJ-116, los elementos materiales del tipo penal son los siguientes:

- 6.1.** Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales o efectos.
- 6.2.** La percepción, administración y custodia de caudales o efectos públicos de procedencia lícita.
- 6.3.** Apropiación o utilización, la primera consiste en hacer suyos los caudales o efectos del Estado y la segunda entendida como el aprovecharse de estos sin la finalidad de apoderamiento.
- 6.4.** El destinatario, que puede ser para sí o para otro.
- 6.5.** Los caudales y efectos, los primeros entendidos como bienes en general de contenido económico, incluido el dinero; y los efectos son aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Séptimo. Los hechos imputados se dan en el marco del Convenio de Cooperación entre el Promudeh y Coopop, del cuatro de enero de dos mil (foja 47), cuyo objeto era establecer las pautas para el pago de los estipendios a los promotores alfabetizadores del Programa Nacional de Alfabetización, bajo la modalidad de encargo, en concordancia con lo



dispuesto en la Directiva de Tesorería para el Año Fiscal 2000, aprobada por la Resolución Directoral número 045-99-EF/77.15.

V. Análisis del recurso de nulidad del procesado

Octavo. La sentencia recurrida fue examinada desde la perspectiva de los fundamentos impugnatorios del procesado (foja 1683) en los siguientes términos:

8.1. Respecto al agravio que: “no se efectuó una debida apreciación de los hechos, materia de inculpación, ni compulsó adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa, ni resuelto todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de defensa”; de la revisión de la sentencia se aprecia que los hechos imputados por el Ministerio Público fueron subsumidos como peculado doloso agravado, por el cual se le imputa al procesado Walter Rivera haberse apropiado de caudales públicos destinados al pago de estipendios de promotores de alfabetización correspondiente al mes mayo del año dos mil, correspondiente a treinta y cinco promotores de alfabetización de los distritos de Coyllurqui (veintisiete promotores), Chalhuanhuacho (tres promotores), Haquira (dos promotores), Mará (dos promotores) y Tambobamba (un promotor), provincia de Cotabambas, que totalizan S/ 8120 (ocho mil ciento veinte soles). Igualmente, no realizó el pago de sus estipendios a los promotores de alfabetización de los distritos de Huaccana y Ancchohuaylo, provincia de Chincheros, respecto a junio de dos mil, que asciende a la suma de S/ 25 288 (veinticinco mil doscientos ochenta y ocho soles); es decir, se apropió indebidamente de la suma total de S/ 33 408 (treinta y tres mil cuatrocientos ocho soles), dinero público cuya utilización y destino no se encuentra justificado documentariamente. En ese sentido, la imputación al procesado es clara, directa y vinculante.



8.2. Respecto al agravio que: “no se compulsó adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa”; en primer lugar, ello no es cierto, pues se tiene que las pruebas de descargo propuestas por la defensa técnica del procesado se ha limitado a las ofrecidas al inicio del juicio oral (foja 1519), las cuales fueron admitidas en su totalidad y se circunscriben a lo siguiente: **a)** los contratos de trabajo a plazo fijo (fojas 1428, 1430, 1432 y 1434), que mediaron del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de junio de dos mil; **b)** las boletas de pago de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y de febrero a junio de dos mil (fojas 1436-1441); **c)** la Liquidación de Beneficios Sociales número 079-2000-AR-SGP-GA/COOPOP, que consigna como cese laboral el seis de julio de dos mil (foja 1442); **d)** el Informe Pericial Contable de Parte número 02-2019-HQL-ZPA (foja 1444); en ese sentido, tales elementos de prueba, si fueron actuado en el juicio oral.

8.2.1. Respecto al agravio que se circunscribe: “la valoración de los contratos de trabajo, boletas de pago y la liquidación de beneficios sociales”, presentado por el procesado, no hace sino acreditar la existencia de una vinculación laboral con la Oficina Nacional de Cooperación Popular, que medió del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve al treinta de junio del dos mil³, y que, según la Liquidación número 079-2000-AR-SGP-GA/COOPOP, cesó el seis de julio de dos mil (foja 1504), apreciándose que si bien fue empleado como especialista administrativo (nivel PD) de la Unidad Operativa de Abancay de la Oficina Nacional de Cooperación Popular, en realidad efectuaba labores de mayor responsabilidad a título de administrador, conforme se aprecia de la fotocopia de

³ Si bien no obra contrato de trabajo o documento similar que indique vínculo laboral del procesado correspondiente a los meses de marzo y abril de 2000; sin embargo, obran boletas de pago de remuneraciones del procesado en dichos meses (fojas 1438 y 1439), que evidencia la existencia de una relación laboral.



los cheques (foja 1474) girados junto con el absuelto Miguel Delgado Meléndez; aunado al tratamiento funcional que le dispensaban los coordinadores Jorge Beltrán Quispe Guzmán, Juvenal Vizcarra Peña y Víctor Orellana Campos, conforme se acredita de los oficios e informes (fojas 22, 23, 25, 27 y 31) en torno a la falta de pago de los estipendios a los coordinadores y promotores de alfabetización; denotando que el procesado tenía la calidad de funcionario, de conformidad con el artículo 425, numeral 3, del Código Penal.

8.2.2. Respecto al agravio que se circunscribe: *“a la valoración del informe pericial de parte”*, se trata de un documento que se actuó en el juicio oral (foja 1582), ratificándose los peritos de su contenido y conclusiones. En ese sentido, de las conclusiones a las que arriban dichos peritos, se puede asumir que: **a)** Los cheques N° 19114065, 19114068 y 19114072 por las sumas de S/ 12 760 (doce mil setecientos sesenta soles), S/ 12 528 (doce mil quinientos veintiocho soles) y S/ 4 872 (cuatro mil ochocientos setenta y dos soles) respectivamente, todos con la misma fecha de giro (05 de julio del año 2000) y a favor de la misma persona (Víctor Orellana Campos); constituyen órdenes de pago que contienen acto de disposición de dinero público verificado con antelación al cese laboral del procesado que según la pericia fue el 06 de julio del año 2000; **b)** Respecto de la segunda conclusión, es obvio que la presencia del cheque cobrado en vez del talón del cheque, tendría mejor valor probatorio para determinar si el procesado cobró el cheque que el mismo habría girado; sin embargo, el análisis de los peritos en este punto es parcial y limitado solo a la información que emana del talón del cheque; sin embargo, dicho talón constituye un indicio de que el Cheque número 18687451-7 de la cuenta corriente número 0181-015004. Coopop Unidad Operativa Convenio Promudeh Encargos fue utilizado; prueba de ello es que el propio estado de la cuenta



corriente (foja 1480) evidencia que el cheque librado por la suma de S/ 54 752 (cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos) fue pagado por el Banco, lo que se complementa con la manifestación del coordinador de Cotabambas, Juvenal Vizcarra Peña contenida en el informe N° 025-CPCT-PNA-PROMUDEH COOPOP/COT de fecha 30 de junio de 2000 (foja 25), quien hace conocer al director de la Unidad Operativa Promudeh Coopop de Abancay, Carlos Martínez Carmelino, que a mediados del mes de julio del 2000, el procesado Walter Rivera lo llamó para recepcionar los pagos pendientes de mayo, quien le señaló que se constituya a su domicilio ubicado en la avenida Andrés Avelino Cáceres al promediar las 10.00 horas, lugar donde el procesado le entregó S/. 45,472.00 nuevos soles para 196 promotores, además le indicó que ya canceló a 05 promotores por S/. 1,160 nuevos soles, por lo que al preguntarle por el faltante correspondiente a los 31 promotores, le contestó que iba a regularizarlo (ver foja 135 del anexo N° 2 – Informe 56-2000-GAI-COOPOP); complementándose con el Informe de auditoría interna N° 056-2000-GAI-COOPOP (foja 153 del anexo N° 2 – Informe 56-2000-GAI-COOPOP), denotando la presencia de un indicio de capacidad por parte del procesado en la utilización del saldo faltante; **c)** Otra conclusión de la pericia de parte, es que la constancia de fecha trece de julio de dos mil, emitida por el agraviado Walter Rivera Paico, objetivamente no guarda relación con la fecha de su cese, por tanto se evidencia que ya no había ningún vínculo laboral con la institución; sin embargo, tal conclusión no desvirtúa la declaración del propio procesado inserta en el mismo, y que de la apreciación conjunta con otros elementos de prueba de cargo, resulta evidente que al trece de julio de dos mil el procesado continuaba ejerciendo labores



vinculantes para la entidad agraviada; **d)** Respecto de la identificación de la persona responsable de efectuar los pagos a los proveedores, queda claro que nominalmente dicha labor le correspondía al procesado absuelto Miguel Ángel Delgado Meléndez en su condición de Jefe de la Unidad Operativa de la Oficina Nacional de Cooperación Popular; sin embargo, en la realidad y como se ha evidenciado con prueba válida y pertinente, que el pago a los promotores alfabetizadores, era una labor que realizaba el procesado; **e)** En cuanto, la existencia de la rendición de cuentas que debía efectuar el procesado como consecuencia de su cese, tampoco debilita el fundamento incriminador, porque al margen de estar o no obligado a rendir cuentas al tiempo de su cese, lo determinante para establecer su responsabilidad penal, es que manejó y dispuso de fondos públicos, que como ya se ha indicado en líneas precedentes, si se encuentra acreditado.

Noveno. Respecto a los argumentos impugnatorios de concurrencia de atipicidad objetiva y subjetiva, el recurrente refiere:

a) Se presenta atipicidad objetiva, en razón que se ha acreditado en el juicio oral que el procesado no ejercía el cargo de administrador, tampoco se le ha entregado o encomendado caudales que pudiera haber efectivizado, sino que fueron otras personas que cobraron y decidieron sobre dichos dineros; más aún si a la fecha del último suceso ya no era trabajador ni servidor. **b)** Se presenta atipicidad subjetiva, toda vez que en el presente caso no se evidenció dolo, atipicidad subjetiva, voluntad y conciencia, toda vez que en el proceso no se ha identificado que el procesado cobrara el dinero incriminado, sino que los cheques fueron girados a nombre de Orellana Campos y fue quien cobró los mismos, conforme se ha acreditado con la pericia de parte [sic].

Respecto al argumento basado en la presencia de atipicidad objetiva, se trata de un argumento ya abordado y rebatido en la



presente resolución (numeral 8.2.1.), ha quedado acreditado que al margen de función nominal, el procesado ejercía real labor funcional y de responsabilidad, bajo el título de administrador. Respecto a la ausencia de tipicidad subjetiva, ello no acontece por el contrario el procesado si ha evidenciado una conducta dolosa, en su renuencia de entregar el dinero para el cumplimiento de los pagos de los estipendios a los promotores, no obstante los pedidos verbales, telefónicos y documentales a que se contraen informe N° 025-CPCT-PNA-PROMUDEH COOPOP/COT de fecha 30 de julio de 2000 (foja 25), Oficio N° 049-2000-UO/COOPOP-PNA/AB de fecha 10 de julio del 2000 (foja 22), Informe N° 024-2000-UO/COOPOP-PNA/AB de fecha 18 de julio del 2000 (foja 23), Informe N° 040-2000-UO/COOPOP-PNA/AB de fecha 21 de agosto del 2000 (foja 31), Oficio N° 042-00-PROMUDEH-COOPOP-PNA/CPCH de fecha 18 de julio de 2000 (foja 26); por consiguiente, los argumentos de atipicidad expuestos precedentemente deben desestimarse por su falta de asidero.

Décimo. Sobre los argumentos impugnatorios, en el sentido que:

- a)** El único medio probatorio de cargo son los informes periciales, actuados en otro juicio oral y que sirvieron para el juzgamiento de otra persona; **b)** Los informes periciales contables desarrollados en anterior juzgamiento, no acreditó en aquella ocasión que su patrocinado se hubiera desempeñado como administrador y especialista administrativo [sic].

En primer lugar, conforme es de verse de las pruebas de cargo ofrecidas en la acusación fiscal (foja 151) y de las pruebas oralizadas en el juicio oral (foja 1602), el Ministerio Público no se limitó a la prueba pericial, sino que la incriminación al procesado se sustentó en prueba documental, como Copia de talón de chequera de la cuenta corriente N° 0181-015004 Coopop Unidad Operativa Convenio Promudeh Encargos (foja 138 del cuaderno anexo N° 02 –informe N° 056-200-GAI-COOPOP) que consigna el nombre del procesado Walter Rivera en



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 681-2020
APURÍMAC**

el libramiento del Cheque N°18687451 por la suma de S/ 54 752 (cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y dos soles), el estado de cuenta corriente N° 0181-015004 Coopop Unidad Operativa Convenio Promudeh Encargos, 06 de junio de 2000 (foja 1479); el Informe de Auditoría número 056-2000-GAI-COOPOP (foja 153 del anexo número 4); el Informe número 025-CPCT-PNA-PROMUDEH COOPOP/COT, del treinta de julio de dos mil (foja 25); el Oficio número 049-2000-UO/COOPOP-PNA/AB, del diez de julio de dos mil (foja 22); el Informe número 024-2000-UO/COOPOP-PNA/AB, del dieciocho de julio de dos mil (foja 23); el Informe número 040-2000-UO/COOPOP-PNA/AB, del veintiuno de agosto de dos mil (foja 31), y el Oficio número 042-00-PROMUDEH-COOPOP-PNA/CPCH, del dieciocho de julio de dos mil (foja 26), así como también en prueba personal, como la manifestación preliminar de Víctor Orellana Campos (foja 9) y la manifestación preliminar de Jorge Beltrán Quispe Guzmán (foja 12), ratificada en su declaración testimonial (foja 118), que incorporadas en forma válida y resultando pertinentes a la controversia que encierra el presente proceso, tienen aptitud procesal para establecer un juicio de responsabilidad en el presente proceso.

Undécimo. Respecto al agravio del impugnante, en el sentido que operó la prescripción de la acción penal, constituye un agravio que es improcedente, habida cuenta que, al tiempo en que se verificaron los hechos, se encontraba vigente el artículo 387 del Código Penal con la modificatoria de la Ley número 26198, que establecía una forma típica agravada, cuando los caudales o efectos estuvieran destinados a programas de apoyo social como en el presente caso, en que se establecen diez años de pena privativa de libertad como pena máxima y que, conforme al artículo 80, modificado por la Ley número 26360 (artículo 2), el plazo ordinario de prescripción se duplica, estableciéndose en veinte años de pena privativa de libertad; y, si las actuaciones



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 681-2020
APURÍMAC**

procesales implican una interrupción del decurso prescriptorio, se hace necesaria la aplicación de la prescripción extraordinaria, que extiende el plazo de prescripción en una mitad del plazo ordinario; en consecuencia, la prescripción se extiende hasta treinta años en el presente caso y, por ende, deviene en improcedente el pedido aquí analizado.

Duodécimo. Respecto al agravio que la ex empleadora del procesado no lo sometió a proceso administrativo sancionador por los hechos materia de juzgamiento, no tiene mayor incidencia, porque el proceso administrativo disciplinario persigue fines distintos al proceso penal, por lo que el ejercicio del proceso administrativo o la ausencia de este no supedita ni condiciona al proceso penal.

Decimotercero. Sobre el argumento impugnatorio que el Ministerio Público habría realizado una modificación sustancial de los supuestos fácticos en su dictamen de acusación (foja 151), tal alegación no se presenta, pues de una atenta lectura del aludido dictamen se indica puntual que los acusados (entre estos, el procesado) se apropiaron indebidamente de la suma de S/ 33 408 (treinta y tres mil cuatrocientos ocho soles).

Decimocuarto. Respecto al argumento impugnatorio que "La Sala Superior consideró pruebas que no se ofrecieron ni actuaron en el juzgamiento de su defendido", constituye un argumento carente de asidero, en razón que las pruebas que cita el impugnante se tratan de elementos de prueba que fueron oralizados conforme es de verse de la audiencia de fecha 27 de diciembre de 2019 (foja 1602), siendo estos: manifestación de Víctor García Campos (foja 09), manifestación de Jorge Beltrán Quispe Guzmán (foja 12), el Oficio N° 049-2000-UO/COOPOP-PNA/AB, del diez de julio de dos mil (foja 22); el Informe N° 024-2000-UO/COOPOP-PNA/AB, del dieciocho de julio de dos mil (foja 23), el Informe N° 025-CPCT-PNA-PROMUDEH COOPOP/COT, del treinta



de julio de dos mil (foja 25), el Oficio número 042-00-PROMUDEH-COOPOP-PNA/CPCH, del dieciocho de julio de dos mil (foja 26), la Constancia de fecha trece de julio de dos mil, emitida por el procesado (foja 27), el Informe número 040-2000-UO/COOPOP-PNA/AB, del veintiuno de agosto de dos mil (foja 31), Informe N° 039-2000-UO/COOPOP-PNA/AB (foja 31), Resolución Ministerial N° 301-2000-Promudeh de fecha dieciocho de diciembre de dos mil (foja 52), declaración testimonial de Jorge Beltrán Quispe Guzmán (foja 118 y 298), pericia contable de dieciséis de diciembre de dos mil dos (foja 337), y su ratificación en juicio oral (foja 344), pericia contable de dieciocho de abril de dos mil cinco (foja 337) y su ratificación en juicio oral (foja 470), declaración en juicio oral del ex procesado Miguel Ángel Delgado Meléndez (foja 947), diligencia de confrontación entre Víctor Orellana Campos y Miguel Ángel Delgado Meléndez (foja 963); y el informe de auditoría N° 056-2000-GAI-COOPOP, obrante como acompañado a los presentes autos como anexo 2.

Decimoquinto. El procesado Walter Rivera Paico, frente a la imputación fiscal, refirió en su declaración instructiva (foja 1524) que no recibió dinero alguno, sino que el coordinador Víctor Orellana le entregó el dinero que había retirado del Banco de la Nación al ahora absuelto Miguel Ángel Delgado Meléndez; agrega, que no se le contrató como administrador, sino como personal administrativo. Además, que Delgado Meléndez lo puso de administrador y mandó a hacer sellos. Reconoce que firmaba cheques conjuntamente con Miguel Delgado; además respecto al pago de estipendios pendientes, dijo estos sí se habían pagado, pero no sabía que había pasado.

Decimosexto. De lo expuesto, la versión exculpatoria del procesado no lo exime de los hechos imputados y probados; consecuencia de ello es la sentencia condenatoria impuesta, que se justifica con los fundamentos en que se sustenta, y que no es enervada en modo



alguno por los argumentos del recurso de nulidad, por lo que la decisión recurrida debe ser ratificada.

VI. Análisis del recurso de nulidad del Ministerio Público

Decimoséptimo. Respecto al recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, se tiene que, en efecto, la pena concreta que se impone debe ser consecuencia de las circunstancias que particularizan el delito, el nivel de afectación a la parte agraviada y las condiciones personales de quien debe soportarla; es así que, en su determinación, deben concurrir los principios de legalidad, proporcionalidad y lesividad. Sin embargo, también debe considerarse el principio de humanidad, en el sentido de que la pena a imponer no debe ser excesiva, para no lesionar su dignidad; en el presente caso, se advierte que, a la fecha, el recurrente tiene setenta y un años de edad, lo que, aunado a su carencia de antecedentes penales (foja 76), hace razonable la pena suspendida impuesta; por lo que debe mantenerse la fijada por el Colegiado Superior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

DECLARARON:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Mixta y Penal Liquidadora de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró: **1)** infundada la excepción de prescripción de la acción penal formulada por el procesado **Walter Gilberto Rivera Paico**, en el proceso seguido en su contra por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado; **2)** al acusado **Walter Gilberto Rivera Paico** autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, en agravio



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 681-2020
APURÍMAC**

del Programa Nacional de Alfabetización del Ministerio de la Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano (Promudeh) y el Estado; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por el periodo de prueba de tres años e inhabilitación por el periodo de un año y seis meses, conforme al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, y el pago de la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, a favor de la entidad agraviada y el Estado, sin perjuicio de la devolución del monto del dinero indebidamente apropiado ascendente a S/ 33 408 (treinta y tres mil cuatrocientos ocho soles).

II. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ECCH/jgma